



Roj: **SAN 4656/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:4656**

Id Cendoj: **28079230012017100635**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2017**

Nº de Recurso: **91/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **EDUARDO MENENDEZ REXACH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000091 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00103/2016

Demandante: S.C. EMILIANO CASTILLEJO PALERO

Procurador: D. ANDRÉS FIGUEROA ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Letrado: D. ÁNGEL M^a REMÍREZ LIZUAIN

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido **S.C. Emiliano Castillejo Palero, representada por el Procurador D. Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros**, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios de conservación y mantenimiento del dominio público fluvial. Ha sido Ponente el Presidente de esta Sección Ilmo. Sr. D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH .

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y es la Resolución de 10 de noviembre de 2015.



SEGUNDO.- In terpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida a instancia del actor, con el resultado que obra en autos; tras la presentación de conclusiones por las partes y una vez finalizada la tramitación, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 17 de octubre de 2017 en el que, efectivamente, se votó y falló.

II . FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 10 de noviembre de 2015, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada frente a la Confederación Hidrográfica del Ebro, por los daños y perjuicios sufridos en sus propiedades por inundación provocada por los desbordamientos del río Ebro en enero, abril y junio de 2013, en el término municipal de Castejón, valorados en 95.335,68 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente solicita que se estime el recurso, se deje sin efecto la Resolución y se declare, en consecuencia, la obligación de la Administración de indemnizarle en 95.338,68 euros, así como los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

En defensa de su pretensión alega que en 2013 tuvo lugar una inundación por desbordamiento del río Ebro, al haberse roto las motas de defensa del río en el término municipal de Castejón (Navarra), produciendo daños en los cultivos y estructuras de distintas parcelas cultivadas por la recurrente; así, se produjo una primera inundación el 20 de enero de 2013, siendo el caudal del río 2.335 m/segundo; una segunda inundación el 31 de marzo y el 1 de abril, con un caudal de 1.662 m/segundo y una tercera el 11 de junio, con 1.950 m/segundo; el Gobierno dictó diversas disposiciones para paliar los efectos de la primera inundación, habilitando presupuesto y dando instrucciones a la Confederación Hidrográfica del Ebro para la reparación de las defensas del río y para restaurar el cauce, pero la Confederación no actuó, por lo que el agua volvió a salirse en dos ocasiones más, pese a que el caudal máximo era mucho menor y los trabajos de reparación y restauración se realizaron muy avanzado 2013, después de junio, pese a las peticiones del demandante y otros, así como de la Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra. Todo ello demuestra un funcionamiento deficiente y anormal del servicio público.

Fundamenta sus alegaciones en que, pese a que en la resolución se dice que el daño no es antijurídico, la Ley de Aguas, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, obliga a la Administración a mantener y conservar los cauces con arreglo a lo previsto en el Plan Hidrológico y en el del Ebro se contemplan las acciones para reducir los daños por inundación; además, la primera inundación se produce con un caudal que no alcanza siquiera el período de retorno de cinco años y las dos siguientes, con un caudal inferior, demuestran el deficiente estado del cauce; añade que la Administración se limita a realizar consideraciones generales sobre hipotéticos usos inadecuados de los terrenos colindantes con los cauces públicos y sobre actuaciones dañosas sobre el dominio público hidráulico susceptibles de limitar su capacidad de evacuación.

Cita el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y señala que en su caso concurren todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia: existencia del daño, constatado en el informe pericial que aportó, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, por falta de mantenimiento del cauce y la tardanza en limpiarlo y repararlo, sin que concurra fuerza mayor ni las precipitaciones fueron torrenciales o extraordinarias, ni tampoco se ha acreditado que los cultivos invadieran la zona de policía del río.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada, por su parte, reconoce las fechas en que se produjo el desbordamiento del río, y en cuanto a la relación de causalidad, se remite al informe de la Comisaría de Aguas de la CH del Ebro que considera la crecida como ordinaria, pero destaca la sucesión de crecidas relevantes en la primera mitad de 2013, lo que constituye un evento extraordinario en la dinámica fluvial, siendo los daños una consecuencia de un proceso natural del río en ese tramo; subsidiariamente, alega que el daño no es antijurídico y que la Administración no tiene obligación de mantener las defensas y motas del río, pues sus tareas consisten en la administración, control y protección del dominio público hidráulico, no en el mantenimiento continuo de las secciones de desagüe de los cauces y la actuación de la



Confederación Hidrográfica durante esta crecida redujo considerablemente su intensidad; por todo ello solicita la desestimación del recurso.

CUARTO.- La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos viene proclamada en el art. 106.2. de la Constitución y su desarrollo se contiene en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Según ha declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, como la de 11 de mayo de 1999 , que cita otras anteriores: «[...] los particulares acreditan desde luego derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, según determina el artículo 106.2 de la Constitución española [...] añadiendo que «[...] la responsabilidad patrimonial del Estado puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, resultando indiferente que esté o no ajustado al ordenamiento, y, en fin que para haber lugar a declarar aquella responsabilidad, deviene necesario el cumplimiento acreditamiento de la efectividad de un daño individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no deba soportar el administrado, y, por último que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el daño producido, erigiéndose éste nexo causal en elemento fundamental y "sine qua non" para declarar procedente la responsabilidad patrimonial [...]».

Además, resulta conveniente poner de manifiesto, junto a los requisitos generales para la apreciación de responsabilidad patrimonial de la Administración, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de inundaciones, siendo un ejemplo de ello la St. TS de 26 de abril de 2007 -recurso nº. 2.102/2003 -, que se remite a la Sentencia de 31 de octubre de 2006 -recurso nº. 3952/2002 - y esta, a su vez, a la Sentencia de 7 de octubre de 1997 , que recoge la doctrina más reiterada en relación a la responsabilidad patrimonial de la Administración en supuestos de daños causados por inundaciones. Se decía en dicha Sentencia:

«[...] La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas exige que el daño producido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y debe existir un nexo de causalidad entre uno y otro. Cuando el daño se imputa a una omisión pura de la administración –no relacionada con la creación anterior de una situación de riesgo– es menester para integrar este elemento causal determinar si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo. Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa.

La Sala de instancia entiende que la obligación administrativa relacionada con la prevención de las inundaciones no comporta la realización por la administración competente en materia hidráulica de aquellas actividades necesarias para prevenir el desbordamiento de cauces en circunstancias climáticas ordinarias. Para ello se funda en que la Ley de Aguas establece que la prevención de inundaciones debe llevarse a cabo por medio de planes de actuación que están sujetos a la fijación de prioridades y a las disponibilidades económicas y en que la variación de dichos planes, por expresa determinación legal, no da lugar a indemnización.

Aun reconociendo los fundamentos en que se apoya, esta Sala no comparte el criterio de la Sala de Extremadura.

En la determinación que ha de efectuarse acerca del alcance de las obligaciones administrativas de prevención de inundaciones por desbordamiento de cauces o circunstancias análogas, es preciso, dada la cuidadosa valoración que es menester hacer, prestar especial atención a la jurisprudencia de este Tribunal, no sólo en cuanto a los grandes principios sentados en materia de responsabilidad, sino también, y especialmente, en cuanto a la ponderación de los distintos casos planteados, en los que se realiza el examen y se analizan las consecuencias de las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos.

Dicho estudio conduce a la conclusión de que la jurisprudencia reconoce la responsabilidad de la administración no sólo en los casos en que la inundación o el desbordamiento es originado por una actividad administrativa positiva o por la omisión unida a la creación de una situación previa de riesgo –en una modalidad que podría caracterizarse como equivalente a la comisión por omisión–, sino también en los casos en que se incumple de modo omisivo puro el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales. Solamente se reconocen como excepciones, en uno y otro supuesto, los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo, que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la ley.



Las sentencias que cita el abogado del Estado se refieren a casos en que efectivamente se consideró exonerada a la administración, pero lo fue por razón de que la inundación tuvo su causa en lluvias de carácter torrencial. Junto a los pronunciamientos jurisprudenciales que cita el abogado del Estado, no es difícil descubrir otros muy similares en los que, por no apreciarse que las lluvias fueran torrenciales, se declara la responsabilidad de los poderes públicos.

El deber de responder en el supuesto de desbordamiento de un cauce en circunstancias climáticas normales como consecuencia del incumplimiento de la administración de mantenerlo en debidas condiciones o de evitar la actuación de terceros que puedan suponer un obstáculo al curso de las aguas no se manifiesta sólo, como primordialmente se ha discutido en el proceso y entiende la sentencia recurrida, en la elaboración y ejecución de planes, sino también, y de modo quizá menos característico, pero más continuo, directo e inmediato, en la función de policía de aguas que corresponde a la administración.

Así, la sentencia de 17 de marzo de 1993 (recurso número 694/1988), que contempla un caso de obstrucción de un torrente que provocó inundaciones y daños, infiere la responsabilidad administrativa del hecho de que «a lo largo de los últimos cincuenta años se han realizado construcciones y obras abusivas, transformando progresivamente la vaguada en una galería» y de que, «pese al peligro previsto y anunciado, durante años y años se ha tolerado el cegamiento progresivo de la vaguada. Por lo tanto, no es que la Administración del Estado haya incumplido el deber general de policía que le imponía el artículo 226 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1979 (aquí aplicable), y que desarrolló el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces de 14 de noviembre de 1958, sino que ha infringido elementales normas de cuidado y diligencia, pues, conociendo el lamentable estado de un cauce específico y determinado, no adoptó las medidas necesarias para evitar los daños.»

De modo similar, en un caso de daños producidos por una inundación que tuvo su origen en el desbordamiento de un río, que guarda cierta semejanza con el que estamos considerando, la sentencia de 24 de enero de 1992 (recurso número 50/1987) establece la responsabilidad de la administración partiendo de que «la realidad del abandono del cauce se pone de manifiesto en el mismo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado que haciendo referencia al evacuado por la Comisaría de Aguas, después de descartar como motivación el recrecimiento de la presa "El Parral" expone que "las aguas provienen desde arriba, del río Marbella, lejos de la influencia del Azud de derivación del Parral", "considera finalmente que la causa de la inundación es el aterramiento del río Marbella, que no posee capacidad de desagüe... por lo que debería ser objeto de un dragado...", lo que pone de manifiesto el estado de incuria de la Administración que afecta al usufructuario de la tierra-huerta, arbolado-viñas (1.500 cepas de la variedad Pedro Jiménez), con unos daños difícilmente recuperables –depósitos de piedras, tronco de árboles, regajos...– y concurriendo en consecuencia los supuestos que, como previos, deben ser tenidos en cuenta para la imputación responsable a la Administración que hizo dejación de las funciones de Policía de los cauces que le corresponden, con daño efectivo, individualizado y valuable económicamente.»

Dado que esta sentencia aplica las normas sobre policía de cauces contenidas en la Ley de Aguas de 1879 y el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces de 1958, no estará de más recordar que la Ley de Aguas de 1985 dispone, en su artículo 86, que «la policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por la Administración hidráulica competente» y que el Reglamento que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto de 11 de abril de 1986, número 849/1986, reproduce su contenido en el artículo 235. Por otra parte, el régimen de intervención administrativa a que está sometida la zona ribereña de policía (que obliga a la autorización administrativa para cualquier obra de protección, e impone incluso la posterior legalización o demolición de las que se hayan realizado sin previa licencia por ser urgentes), no permiten duda razonable, frente a la posible actividad de protección que pudieran llevar a cabo espontáneamente los particulares, sobre el alcance de la obligación de la administración hidráulica acerca de la limpieza y dragado de los cauces cuando la sedimentación progresiva, la acumulación de maleza u otras circunstancias puedan producir desbordamientos peligrosos."

Es evidente, pues, que con base a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Aguas y jurisprudencia expuesta, la Administración tiene la obligación de realizar actuaciones o impedir hechos que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales, con la excepción de los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley, tal y como se recoge en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia anteriormente transcrita. La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (Sentencias, entre otras, de 26 de febrero de 1998, recurso de apelación número 4587/1991, 6 de febrero de 1996, recurso número 13862/1991, 18 de diciembre de 1995, recurso número 824/1993, 30 de septiembre de 1995, recurso número 675/1993, 11



de septiembre de 1995, recurso número 1362/1990 , 11 de julio de 1995, recurso número 303/1993 , 3 de noviembre de 1988 , 10 de noviembre de 1987 y 4 de marzo de 1983) [...]»

Se trata, pues, de determinar la concurrencia de los anteriores elementos, en particular la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño antijurídico cuya reparación se reclama, que es negada por la Administración demandada; como ha precisado la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2011 (Recurso 6280/2009) , la relación de causalidad ha de ser "*directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal*" .

QUINTO.- La resolución impugnada constata la existencia de 78 reclamaciones similares a la presente y se basa en un informe, común a todas ellas, emitido por la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro el 21 de enero de 2015 que, por su carácter común, no se concreta a los hechos y alegaciones de la demanda, aunque reconoce que si bien se produjo un incremento considerable de caudal medio que se mantuvo durante varios meses, como consecuencia de la avenida producida en enero de 2013, no alcanzó los niveles de una avenida extraordinaria; por otra parte, la Resolución reconoce que "*el reclamante ha acreditado que se han producido daños en sus bienes, daños que son efectivos, evaluables económicamente e individualizados*" (Fundamento Jurídico Cuarto); niega, sin embargo, que el daño sea antijurídico o que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños, pues la Administración no tiene obligación de mantener las motas para asegurar que las propiedades particulares no sufran daños, ni la acción pública debe interferir en la natural evolución del curso de las aguas. Frente a esta última afirmación, resulta significativo que la propia resolución mencione que la actuación de la Confederación durante el episodio de la primera inundación, mediante la operación de las infraestructuras de regulación existentes, implicó reducir significativamente la intensidad de la crecida hasta caudales que no superaron el valor de la crecida ordinaria en el tramo.

La obligación de la Administración en la **limpieza, conservación y mantenimiento de los cauces fluviales que constituyen parte del dominio público hidráulico** se sustenta en los arts. 23 , 40 , 42 , 92 y 94 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, de los que se deduce la obligación de las Administraciones públicas hidráulicas competentes, encargadas de la administración y control del dominio público hidráulico, de mantenerlo en buen estado y de asegurar su adecuada protección con arreglo a lo previsto en el correspondiente plan hidrológico de cuenca, que comprenderá los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos. Así resulta, además, de la constante interpretación jurisprudencial de la que es expresión la sentencia del Tribunal Supremo 26 de abril de 2007 , citada anteriormente, y lo ha recordado esta Sala en sus recientes sentencias de 15 de marzo de 2016 (Recurso 3/2015) y de 12 de mayo de 2017 (recurso 662/2015) , dictadas en recursos similares contra resoluciones desestimatorias de reclamaciones de reparación de daños derivadas de la misma inundación.

En el informe pericial emitido a instancia de la demandante por el ingeniero agrónomo D. Ildefonso , se lee que las inundaciones fueron producidas por la rotura de los diques de contención en la primera inundación de 21 de enero de 2013 a la altura de Castejón, sufriendo daños los cultivos de maíz y alfalfa que persistieron en las posteriores de marzo y junio por no haberse reparado los diques; las fincas de la demandante, diez parcelas con una superficie total de 535.100 m², han sufrido daños consistentes en la pérdida total de la cosecha, al haber permanecido inundadas más de 40 días seguidos, la pérdida de las semillas sembradas, en el caso del maíz, y daños en las infraestructuras de riego de las parcelas de chopos por la acumulación de gravas y por el arrastre de tierras, explicitando los criterios empleados en cada caso para el cálculo de los daños, cuya existencia y realidad son reconocidas por la Administración, que tampoco ha cuestionado la valoración realizada.

Frente a esta conclusión, los argumentos opuestos por la Administración que niegan la existencia de relación de causalidad y la antijuridicidad del daño carecen de fundamento; en cuanto a la primera porque la causa de la inundación es la rotura de los diques de contención, como apreció el perito en su visita de inspección, producida por una crecida del caudal que no puede calificarse de extraordinaria y que es inferior a la prevista para un período de retorno de cinco años, como se reconoce en el informe emitido por la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro el 21 de enero de 2015, si bien se precisa que la sucesión de crecidas producidas a la largo de la primera mitad de 2103, supusieron un incremento considerable del caudal, que se mantuvo claramente por encima del usual durante esos meses; además, no se llevaron a cabo trabajos de reparación después de la crecida de enero, lo que provocó nuevas inundaciones por crecidas inferiores a la primera, agravando los daños causados inicialmente; sin embargo, como se expone en la sentencia citada de 12 de mayo de 2017 , sí se habían realizado antes de las inundaciones de 2013 actuaciones de limpieza y reparación del cauce y también después de junio de este año: «[...] las actuaciones más importantes en dicho periodo se producen en el año 2013, después de las inundaciones que estamos analizando, como obras de emergencia para recuperación de la sección de desagüe y reparación de motas, que implicaron una retirada de



18.000 metros cuadrados de sedimentos de una isla y barra de gravas; extracción de 100.000 metros cúbicos de sedimentos en Castejón, y extracción de 20.000 metros cúbicos de gravas y redistribución de 2.700 metros cúbicos de sedimentos en Novillas; retribución de 18.000 metros cúbicos de sedimentos en Pradilla de Ebro, y redistribución de 4.500 metros cúbicos de gravas en Pina de Ebro [...]». La realización de tales obras no se explica si el organismo de cuenca no tiene la obligación de limpieza, conservación y mantenimiento del cauce.

En cuanto a la antijuridicidad del daño, las mismas consideraciones son válidas para concluir que la demandante no estaba obligada a soportar el daño que en el informe acabado de citar se viene a atribuir la evolución natural de los ríos que produce efectos positivos o negativos sobre los predios colindantes, sin que en este recurso se hayan suscitado cuestiones relacionadas con la adquisición o pérdida de la propiedad por medio de la accesión (artículos 366 a 370 del Código Civil), como parece indicar el informe, sino la reparación de unos daños sufridos en la propiedad particular a causa del desbordamiento de las aguas del río en una crecida ordinaria, debido al funcionamiento normal o anómalo de los servicios públicos que, como se ha expuesto, tienen la obligación de limpieza conservación y mantenimiento de los cauces.

SEXTO.- Por todas las razones anteriores procede estimar el recurso y, en aplicación del art. 139.1. de la Ley de esta Jurisdicción , imponer las costas a la demandada cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas.

FALLAMOS

PRIMERO.- Es timar el presente recurso nº 91/2016, interpuesto por el Procurador Sr. Figueroa Espinosa de los Monteros, en la representación que ostenta, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente descrita en el primer Fundamento de Derecho, que se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- De clarar la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos y reconocer el derecho de la demandante a ser indemnizada en 95.335,68 euros. Esa cantidad debe ser incrementada con los intereses legales desde su reclamación a la Administración el 24 de diciembre de 2013, y los que en su caso procedan en aplicación del art. 106 de la Ley de esta Jurisdicción .

TERCERO.- Imponer a la Administración demandada las costas del recurso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. En Madrid, a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA